

GACETA DEL ESTADO.

Trim. I.]

PANAMA, 20 DE JULIO DE 1855.

[Núm. 1.

GOBIERNO NACIONAL.

ACTO ADICIONAL

a la Constitución, creando el Estado de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN :

Art. 1.º El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber : Panamá, Azuero, Veraguá y Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.

Art. 2.º Los límites del Estado por el Occidente serán los que en definitiva se tracen entre la Nueva Granada y Costa Rica. Una ley posterior fijará los que deban dividirse del resto del territorio de la República.

Art. 3.º El Estado de Panamá depende de la Nueva Granada en los asuntos que aquí se mencionan ;

1.º Todo lo relativo a Relaciones Exteriores ;

2.º Organización y servicio del Ejército permanente y de la Marina de Guerra ;

3.º Crédito nacional ;

4.º Naturalización de extranjeros ;

5.º Rentas y gastos nacionales ;

6.º El uso del Pabellón y Escudo de armas de la República ;

7.º Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nación ;

8.º Pesos, pesos y medidas oficiales.

Art. 4.º En todos los demás asuntos de Legislación y Administración, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitución.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 3.º, el sistema de Aduanas no podrá restablecerse en el Estado de Panamá, sin la aquiescencia de su propia Legislatura.

Art. 6.º Para el servicio público en los negocios que la Nación se reserva por el artículo 3.º, la ley, o el Poder Ejecutivo en su caso, establecerán en el territorio del Estado de Panamá los empleados necesarios. El Jefe Superior de dicho Estado podrá ser designado como Agente del Gobierno nacional en dicho territorio, para el despacho de los mismos negocios, en el manejo de los cuales es responsable, del mismo modo que los Gobernadores de las provincias, en el resto de la República.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo nacional convocará una Asamblea constituyente de los pueblos que forman el Estado de Panamá, compuesta de treinta y un miembros, los cuales serán elegidos por los actuales provinciales, del mismo modo que los Representantes al Congreso, y en el número que toques a cada uno, según la distribución que haga el Poder Ejecutivo en proporción a su población. La instalación de la Asamblea tendrá lugar el día 15 de julio del presente año, en el lugar del Istmo que señale el Poder Ejecutivo, y podrá efectuarse con las cuatro quintas partes de los miembros que le correspondan.

Art. 8.º Instalada que fuere la Asamblea constituyente, designará un ciudadano para que ejerza provisoriamente el Poder Ejecutivo del Estado, mientras se promulga la Constitución y es elegido y posesionado el Jefe Superior propietario.

Art. 9.º El Estado de Panamá envirá al Congreso de la Nueva Granada los Representantes que, según la base general de población adoptada por la Constitución general de la República, hubieren de corresponder a aquel territorio, considerado como una sola provincia. Mientras la Constitución y leyes de la República no dispongan otra cosa, el número de Senadores por dicho Estado será de tres. Las disposiciones adjetivas para la elección de otros y otros funcionarios, serán de la competencia del Estado de Panamá.

Parágrafo. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Procurador general de la Nación y Magistrados de la Corte Suprema de justicia que se hagan en el Estado de Panamá, son de la competencia del Gobierno general.

Art. 10.º Sean cuales fueren las variaciones que en lo sucesivo pueda sufrir el presente Acto legislativo, y las consiguientes disposiciones de la Constitución que espida la Legislatura constituyente del Estado de Panamá, en ningún caso podrán alterarse los derechos que la República se ha reservado sobre las vías de comunicación interoceánicas. Los productos y beneficios que la República debe obtener en virtud de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la amortización de la deuda nacional.

Art. 11.º Cédense al Estado de Panamá, ciento cincuenta mil hectáreas de las tierras baldías que existan dentro de sus límites sin comprender las que han debido recibir conforme a la ley las cuatro provincias.

Art. 12.º Una ley podrá erigir en Estado que sea reido conforme al presente Acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contie-

ga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional ; no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución.

Parágrafo. El presente artículo no hace estensivo al nuevo Estado lo dispuesto en el artículo 5.º con relación a Aduanas, que es solamente aplicable al Estado de Panamá.

Art. 13.º Todos los granadinos gozarán en el Estado de Panamá, de los derechos, garantías y beneficios que por la Constitución y leyes del mismo Estado se conceden a los nacidos en su territorio.

Art. 14.º En caso de adoptarse por la República una reforma de la Constitución en el sentido federal, el Estado de Panamá quedará incluido en todas las disposiciones de la Confederación, con respecto a los negocios de la competencia general, con tal que ellas no restrinjan las facultades concedidas a dicho Estado por el presente acto constitucional.

Art. 15.º Los actuales Senadores y Representantes de las provincias del Istmo, continuarán hasta concluir su período.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, Juan Estéban Zamarrá.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pando.

Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

JOSÉ DE OVALDIA.

El Secretario de Gobierno, Pastor Ospina.

El Secretario de Hacienda, José María Plata.

El Secretario de Guerra, P. A. Herrera.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Cerbeleon Pinzon.

LEY

(DE 24 DE MAYO DE 1855.)

Sobre administración en el Estado de Panamá, de los negocios que allí se ha reservado la Nación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN :

Art. 1.º Para el despacho de los negocios que la República se ha reservado en el Estado de Panamá por el artículo 3.º del Acto constitucional que lo erigió, el territorio de aquel Estado se considera, por punto general, como una provincia. En la militar se considera como un Departamento.

Mientras la ley no disponga otra cosa, el Jefe Superior del Estado, cualquiera que sea su denominación, tendrá las mismas facultades con respecto de las provincias granadinas tienen los Gobernadores.

Art. 2.º Para el caso en que la administración de los negocios nacionales en el Estado de Panamá requiera algún servicio, en ciertas localidades distintas de aquella en que reside el Jefe Superior, este se valdrá, como agentes nacionales, de los mismos funcionarios o empleados que lo son para los asuntos particulares del Estado, siempre que la ley, o el Poder Ejecutivo facultado por ella, no haya establecido los funcionarios y empleados respectivos.

Art. 3.º Las rentas de manumisión y de papel sellado, como intimamente relacionadas con la legislación civil, dejan de ser nacionales en el Estado de Panamá. Por consiguiente, su Legislatura puede suprimirlas, reformarlas o conservarlas en su beneficio, según tenga por conveniente.

Art. 4.º Todos los objetos no gravados en el Estado de Panamá con una contribución nacional, pueden serlo por la Legislatura del mismo Estado, imponiendo sobre ellos las contribuciones que a bien tenga. Exceptuáanse las propiedades nacionales en aquel Estado, ni por ningún otro ser gravados por dicha Legislatura, ni por ninguna otra corporación o autoridad, con impuestos de cualquier clase que sean.

Tampoco podrán hacerse innovaciones de ninguna especie por el Gobierno del Estado de Panamá, en las estipulaciones del contrato del ferrocarril a través del Istmo, el cual quedará siempre bajo la exclusiva dependencia del Gobierno de la Nueva Granada.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo retirará el equiparato de aquellos Cónsules extranjeros residentes en el Estado de Panamá, que protejan la resistencia de los individuos de su Nación al pago de las contribuciones establecidas en dicho Estado por ley suya o del Congreso nacional.

Para evitar dificultades, pondrá en conocimiento de los Gobiernos amigos la disposición de este artículo, a

fin de que sepan que, al establecer sus Cónsules, deban hacerlo con sujeción a lo aquí prescrito.

Art. 6.º Las cantidades procedentes de cualquiera de los objetos que constituyen rentas nacionales en el Estado de Panamá podrán invertirse allí en gastos comunes, también nacionales, aun cuando los productos tengan aplicación especial ; siempre que en otras cajas haya fondos disponibles para gastos comunes, i por una operación de tesorería se espidan libranzas, i se haga la debida compensación por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Dónase al estado de Panamá las propiedades siguientes :

1.º Las casas que en Panamá y Portobelo sirvieron de Aduanas hasta 1849 ; i las otras dos que en la plaza de Armas i en la calle de Jirardot, en Panamá, ha tenido hasta ahora la Nación.

2.º Las fortalezas de Panamá, Chágres i Portobelo, no comprendiendo los glaciés o esplanadas de la de Panamá, ni las piezas de artillería con sus pertrechos, que en dichas fortalezas se encuentran.

Las demás propiedades que han sido nacionales en el Estado de Panamá, quedan en el dominio de la República.

Art. 8.º El Estado de Panamá podrá pedir que se le adjudique, en donde tenga por conveniente, las tierras que se le concedieron por el artículo 11 del Acto constitucional de 27 de febrero ; pero no podrá hacerlo en la parte continental del Istmo, sino respetando los derechos de la Compañía del Ferrocarril.

Este derecho no restringe el que tiene el Gobierno nacional para disponer, conforme a las leyes, de las tierras baldías en el Istmo, mientras el Estado de Panamá no solicite la adjudicación de aquellas que le correspondan.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, Lúcaro María Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pando.

Bogotá, 24 de mayo de 1855.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno, Vicente Cárdenas.

DECRETO

Convocando a la Asamblea constituyente del Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

En cumplimiento del artículo 7.º del Acto adicional a la Constitución creando el Estado de Panamá ;

DECRETA :

Art. 1.º Convóquese para el 15 de julio próximo, la Asamblea constituyente del Estado de Panamá, la cual se reunirá en la ciudad de este nombre.

Art. 2.º Los treinta i un miembros de que debe componerse dicha Asamblea serán nombrados por las provincias que formarán el Estado de Panamá, en proporción de su población, como sigue : la provincia de Panamá 15 Diputados, la de Veraguá 12 y la de Chiriquí 4.

Art. 3.º Las votaciones para las elecciones de los miembros de la Asamblea constituyente se efectuarán el día 1.º de junio. Los Gobernadores de las respectivas provincias fijarán los días en que han de practicarse todos los actos previos que son necesarios para que aquellas votaciones tengan lugar, conforme a la ley de elecciones que rija.

Art. 4.º Los Gobernadores convocarán las Legislaturas provinciales para el 15 de junio ; a fin de que practiquen los escrutinios de las votaciones i declaren las elecciones de los miembros de la Asamblea constituyente.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1855.

JOSÉ DE OVALDIA.

El Secretario de Gobierno, Pastor Ospina.

DECRETO

(DE 28 DE MAYO DE 1855.)

En ejecución de las leyes i decretos reintegrando las provincias de Bogotá, Antioquia, Pamplona i Pasto, i erigiendo el Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

En ejecución de las leyes i decretos de 27 de febrero, 14 i 16 de abril, 22 i 24 de mayo del presente año, reintegrando las provincias de Bogotá, Antioquia, Pamplona i Pasto, i erigiendo el Estado de Panamá.

DECRETA :

Art. 1.º Las Administraciones principales de corregidos